
México, D. F., a 04 de junio de 2014

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Están presentes 4 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 16 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 2 juicios de revisión constitucional electoral, 2 recursos de apelación y 7 recursos de reconsideración que hacen un total de 27 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y la lista complementaria fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Magistrada, Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Secretaria Laura Angélica Ramírez Hernández, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza, que para efectos de resolución hago propios.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Angélica Ramírez Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 394 de 2014, promovido por Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, contra la resolución de 10 de abril de 2014, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente TETJDC1/214/I.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, a partir de considerar fundado el agravio relativo a que el Tribunal responsable omitió allegarse de diversa documentación correspondiente a las cantidades que los actores recibieron, efectivamente, durante 2013.

En efecto, con base a una prueba superveniente aportada por los actores en este juicio, consistente en copias certificadas por notario público de las constancias de sueldo, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo, expedidas a los actores, se obtuvo un indicio de que estos percibían una cantidad mayor a la que fue considerada por

la responsable, dato que se corrobora con el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2013, del municipio de Macuspana, Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Tabasco, del que se obtiene que se autorizó un monto de percepciones mínimo de 20 mil pesos y máximo de 80 mil.

En esas circunstancias, se propone revocar la sentencia reclamada para el efecto de que el Tribunal responsable la deje sin efecto y ordene recabar del regidor de Hacienda y del Director de Finanzas del Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Tabasco, la información que soporta con la documentación necesaria para ello, de las cantidades reales que fueron percibidas por los actores durante el año 2013 desglosando cada uno de los conceptos atinentes a percepciones y los relativos a las deducciones, y una vez obtenida dicha información dicte nueva sentencia que en Derecho corresponda.

A continuación doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 19 de 2014, promovido para impugnar la sentencia de 10 de abril del presente año emitida por el propio Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en el recurso de apelación que le fue planteado.

En el proyecto se propone calificar como infundado los agravios relacionados con las mesas de trabajo porque como lo determinó el Tribunal responsable el ahora apelante omitió precisar de manera específica a cuáles se refería las fechas de celebración y los temas ahí tratados.

Por cuanto a que el Tribunal responsable introdujo elementos ajenos a la *litis* se califica como infundado porque como se evidencia en el proyecto, se atendió tanto lo relativo a la indebida calificación de la falta, como a la incorrecta individualización de la sanción, que fue lo que el partido actor alegó en el recurso de apelación local.

Tocante a la afirmación relativa a que la falta debió calificarse como grave, el agravio se desestima en virtud de que el partido debió exponer los motivos, razones y circunstancias tendientes a demostrar lo ilegal de la sentencia combatida en cuanto al tema de que se trata, sin que de los motivos de disenso se adviertan consideraciones al respecto.

Finalmente se desestiman el resto de los agravios esencialmente porque el órgano jurisdiccional estatal valoró las pruebas allegadas al expediente y, a partir de dichas constancias, llegó a la conclusión de que en el dictamen consolidado de la autoridad fiscalizadora los datos consignados sobre gastos y aportaciones que generó el ente sometido a fiscalización en el periodo materia de la revisión, fueron soportados debidamente a través de los comprobantes fiscales relativos y para evidenciarlo en la propia sentencia insertó los recuadros conducentes.

Con base en esas consideraciones se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 394 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco para los efectos señalados en la ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 19 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

Secretaria Maribel Olvera Acevedo, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretaria de Estudio y Cuenta Maribel Olvera Acevedo: Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 427 de este año, promovido por Armando Barajas Ruiz, por su propio derecho y ostentándose como Presidente y dirigente de la Organización Nacional Adherente al Partido Revolucionario Institucional denominada “Corriente Solidaridad”, a fin de impugnar la resolución dictada el 5 de mayo de 2014 por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado instituto político.

En el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, promovido por el ahora demandante a fin de controvertir la convocatoria para el otorgamiento o actualización de la vigencia del registro como organización nacional adherente del Partido Revolucionario Institucional, en el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar infundados los conceptos de agravio por los que el enjuiciante aduce que el órgano partidista responsable no analizó los argumentos que expuso en su demanda de juicio para la protección de los derechos partidarios del militante. Limitándose a reproducir el contenido de la convocatoria originalmente controvertida.

Lo infundado radica en que, como se explica en el proyecto, el órgano partidista responsable analizó y resolvió de manera exhaustiva los conceptos de agravio aducidos por el ahora demandante.

Por otra parte, se propone declarar infundado el concepto de agravio por el que el accionante aduce que el órgano partidista responsable no suplió la deficiente expresión de los conceptos de agravio expresados en la instancia partidista.

La propuesta obedece a que el demandante parte de la premisa incorrecta consistente en que la suplencia de la deficiente expresión de conceptos de agravio implica conceder la razón en cuanto al fondo de la controversia planteada, sin que en el caso, el ahora actor, precise de qué manera, en su concepto, se debió hacer esa suplencia. Aunado a que a juicio de la Ponencia, no se advierten razones que la justifiquen.

Por lo que hace al concepto de agravio relativo a que el órgano partidista responsable no tomó en consideración todas y cada una de las documentales que obran en autos, también se propone declararlo infundado porque del análisis de la resolución controvertida se advierte que la responsable valoró cada una de éstas, conforme a lo dispuesto en el código de justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en particular la convocatoria objeto de impugnación, a la cual le otorgó valor probatorio pleno. Lo anterior, aunado a que no precisa cuál o cuáles elementos de prueba no se tomaron en consideración o fueron valorados de forma incorrecta, ni de qué manera pudiera esta circunstancia trascender al resultado de la resolución controvertida.

Finalmente, el enjuiciante señala que se violenta el principio constitucional de no aplicación retroactiva de la ley, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, porque conforme al texto vigente del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, al momento en que la organización nacional adherente, denominada “Corriente Solidaridad” obtuvo su registro, se exigía como requisito tener por lo menos 3 mil asociados que se asumieran como militantes o simpatizantes. Sin embargo, con la reforma al Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2013, se exige como requisito para constituir una organización nacional adherente, entre otros, contar con por lo menos 5 mil asociados que se asuman como militantes.

En el proyecto se propone calificar como infundado el aludido concepto de agravio porque el actor únicamente controvierte que los integrantes de la asociación no deben ser necesariamente afiliados al Partido Revolucionario Institucional, motivo por el cual no se podría satisfacer su pretensión, ya que las reformas hechas al aludido Estatuto son congruentes con lo establecido en los artículos 35, fracción III y 41 de la Constitución Federal respecto de la afiliación corporativa.

En este sentido, se considera que no existe la aplicación retroactiva alegada, aunado a que los principios estatutarios son acordes a la Constitución Federal, al tener como finalidad evitar la filiación corporativa, reglas que también son aplicables a las agrupaciones que pretenden su refrendo y no sólo a las que soliciten por primera ocasión su registro.

En consecuencia, al resultar infundados los conceptos de agravio hechos valer por el enjuiciante, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 427 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en los términos expuestos en la ejecutoria. Secretaria María de los Ángeles Vera Olvera, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, que para efectos de resolución hago propio.

Secretaria de Estudio y Cuenta María de los Ángeles Vera Olvera: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados. Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 436 de este año, mediante el cual Carlos Arturo Millán Sánchez controvierte diversas comisiones que atribuye al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, relacionadas con su aspiración a ser Consejero Nacional del dicho instituto político por el Estado de Guerrero.

En primer término, se estima infundado el agravio en el cual aduce que el órgano partidista responsable ha sido omiso en llevar a cabo la sesión correspondiente en la que se ratifiquen o revoquen las providencias emitidas por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, relacionadas con su aspiración a ser Consejero Nacional del partido en cita.

Lo infundado de dicho agravio radica en que, contrario a lo expuesto, en sesión del 7 de abril de este año el citado órgano ya ratificó las providencias a que se refiere al actor. Ahora bien,

no obstante lo anterior, se estima fundado el agravio relativo a la omisión que el actor atribuye al Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político de notificarle el acuerdo por el cual ratificó las providencias emitidas por la Presidenta del citado órgano partidista.

En efecto, si bien es cierto que en sesión de 7 de abril del año en curso se ratificaron las providencias mencionadas, tal determinación sólo fue notificada mediante estrados, sin que le fuera comunicada personalmente al lector, a pesar de tener acreditado un domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto, tal como se explica en el proyecto de cuenta.

En tal virtud, ante la omisión señalada y dado que en el expediente en que se resuelve obra copia certificada del acuerdo mencionado, se propone que, a fin de evitar retardos innecesarios, se corra traslado al actor con copia del citado acuerdo para los efectos que estime pertinentes. Asimismo, dado que con lo anterior queda satisfecha la pretensión inicial del actor, se estima innecesario el análisis de las demás alegaciones expuestas.

Es la cuenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto es aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 436 de este año, se resuelve:

Primero.- Es inexistente la omisión atribuida al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de emitir el acuerdo por el cual se ratificaron las providencias emitidas en el medio de impugnación precisado en la ejecutoria.

Segundo.- Existe la omisión atribuida al referido Comité respecto a la notificación señalada en la sentencia.

Tercero.- Se ordena correr traslado al actor en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Señor Secretario Hugo Domínguez Balboa, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Hugo Domínguez Balboa: Sí, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 336 del presente año, presentado por Milton Onasis Hernández Aguilar y Jorge Álvarez López para combatir la sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en la cual se ordenó al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Distrito del Centro de esa entidad federativa, convocar a sesión de cabildo a efecto de designar a los concejales que deben integrar al Ayuntamiento en la forma y términos de lo acordado en la Asamblea General de Ciudadanos, celebrada el 20 de enero de 2014 en dicha comunidad.

En primer término, los agravios relacionados con la supuesta incompetencia del Tribunal local responsable y la falta de exhaustividad por este último, el estudio de la causa de improcedencia hecha valer en esa instancia, la propuesta establece calificarlos de infundados toda vez que por un lado la normativa y Jurisprudencia aplicable al caso evidencian que el órgano jurisdiccional en el Estado de Oaxaca posee de competencia para conocer de las violaciones al derecho de ser votado; por ende también lo tiene respecto a los planteamientos vinculados con el acceso y desempeño del cargo de concejales; y por el otro, del análisis de la resolución impugnada se advierte que sí se analizaron las causas de improcedencia cumpliéndose así con la exhaustividad que debe observar toda resolución.

Por otro lado, en el proyecto se estima que los restantes agravios expuestos por los actores resultan infundados, ya que la Asamblea General debe considerarse como la máxima autoridad de decisión al interior de una comunidad indígena que se rige por usos y costumbres.

Por tanto, se propone que existen elementos suficientes para acreditar que la costumbre en el Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, establece que al segundo concejal le corresponde la sindicatura municipal y al tercero de la regiduría de Hacienda.

Por lo anterior, tal como lo ordenó el Tribunal local responsable, debe respetarse lo acordado en la Asamblea General de Ciudadanos celebrada el 20 de enero del presente año, en la cual se designó, entre otros, a Antonio Rey Enríquez como Primer Síndico Municipal Único y a Luis Filiberto García Blanco, como Regidor de Hacienda; a Jorge Álvarez López, como Regidor de Educación de Salud y a Milton Onassis Hernández Aguilar, como Regidor de Policía.

En el proyecto que se somete a su consideración, no se pasa por alto lo aducido por los demandantes respecto a que resulta factible la creación de una Segunda Sindicatura, puesto que en el Ayuntamiento de referencia existe una población que rebasa los 20 mil habitantes.

Sin embargo, si bien se advierte que en el código comicial local existe una previsión en tal sentido, de acuerdo al sistema normativo interno de la comunidad y a los derechos de libre

autodeterminación y autonomía, reconocidos constitucionalmente, la propuesta concluye que en el caso concreto debe estarse a la costumbre de asignación de la sindicatura municipal única de acuerdo al orden que se fijó en la planilla que resultó vencedora en la elección atinente, aspecto que fue convalidado en la Asamblea General de Ciudadanos mencionada con anterioridad.

Con el objeto de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance del proyecto de resolución, se propone vincular tanto al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de que respectivamente se haga la traducción de un extracto de las consideraciones relevantes y de los puntos resolutivos y se fije en los estrados de ese Instituto, así como en los lugares públicos de la comunidad.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia controvertida y vincular al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos establecidos en el proyecto.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 336 de este año, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Segundo.- Se vincula al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Tercero.- Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a realizar las acciones precisas en la sentencia, así como informar sobre el cumplimiento de la misma en los términos señalados en la propia ejecutoria.

Señor secretario Alejandro Santos Contreras, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a la consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Santos Contreras: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de reconsideración 839/2014, interpuesto por Francisco Pérez Velasco contra la sentencia de la Sala Regional Xalapa de 16 de abril pasado, que revocó la diversa del Tribunal Electoral de Oaxaca y como consecuencia de ello confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa, mediante el cual calificó y declaró la validez de la elección de concejales del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, celebrada el 15 de noviembre de 2013, en que resultó electa la planilla de concejales encabezados por Apolinar Roque Torres.

En primer término, se considera que no le asiste la razón al actor en cuanto aduce que la Asamblea General Comunitaria de 15 de noviembre de 2013, en la que se eligieron a los concejales para el periodo 2014-2016 resulta ilegal, al carecer de los formalismos propios exigidos por los usos y costumbres de la comunidad porque Pedro Luis Jiménez Hernández actuó como presidente municipal sin la intervención de la mayoría del cabildo.

Tal calificativo obedece a que del análisis del acta respectiva se advierte que dicha Asamblea General de Ciudadanos fue presidida por Pedro Luis Jiménez Hernández como presidente municipal, con la intervención de los regidores de Hacienda, de Educación, de Salud y de Obras, con la asistencia del secretario y del tesorero del Ayuntamiento, con lo cual se considera que al llevarse a cabo la Asamblea, el Cabildo sí se encontraba legalmente integrado, pues participaron cinco de los seis concejales que la conforman.

Por otra parte, se desestima el planteamiento en donde el recurrente señala que la citada elección carece de validez porque fue presidida por Pedro Luis Jiménez Hernández, cuyo nombramiento como presidente municipal considera ilegal, pues a su juicio el único facultado legítimamente para ejercer el cargo era el suplente Hilario Torres Velasco, que es la persona que convocó a la diversa Asamblea de 13 de diciembre del año pasado, en la cual resultó ganador el recurrente, Francisco Pérez Velasco.

Lo anterior, porque ante el suceso extraordinario del fallecimiento del presidente municipal, las autoridades trataron de designar al sustituto mediante requerimiento al suplente para que ocupara el cargo, pero éste manifestó su negativa, al igual que los demás concejales propietarios y suplentes, presentándose una situación de hecho no prevista por la ley.

De manera que, mediante asamblea general que tuvo lugar el 22 de enero de 2011, los integrantes de la comunidad de Santiago Amoltepec decidieron que fuera Pedro Luis Jiménez Hernández la persona que ocupara el cargo, determinación que fue hecha propia por el Ayuntamiento en la sesión de cabildo de 23 de enero del mismo año, en la cual se

ratificó la negativa de los concejales y se procedió a designar a Pedro Luis Jiménez Hernández como presidente municipal, decisión que se tomó en ejercicio del derecho fundamental de libre determinación de los pueblos indígenas, que permite elegir a los concejales de acuerdo con sus normas y prácticas tradicionales.

Por tanto, en el proyecto se concluye que Pedro Luis Jiménez Hernández, nombrado legítimamente al cargo de presidente municipal desde el mes de enero de 2011, con tal calidad convocó y presidió válidamente la Asamblea General de Ciudadanos de 15 de noviembre de 2013, en la cual resultó ganador Apolinar Roque Torres.

De igual forma, no tiene razón el recurrente cuando aduce que la Sala responsable no tomó en cuenta que en la controversia constitucional 37 de 2012, se concedió la suspensión con base en el acta de cabildo de 24 de febrero del 2012, en la que, siendo suplente Hilario Torres Velasco, fue designado presidente municipal. Lo anterior, en virtud de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no realizó pronunciamiento alguno sobre la legalidad o validez del nombramiento de presidente municipal, que recayó a favor de Pedro Luis Jiménez Hernández, con el que ostentó Hilario Torres Velasco como suplente, ya que esa medida suspensiva sólo tuvo por efecto que no dejaran de ministrar al Ayuntamiento las participaciones federales y que no suspendieran en el cargo a los integrantes del cabildo, en tanto se resolviera el fondo de la controversia.

Por último, no asiste la razón al actor en cuanto alega un incumplimiento por parte de la Sala Regional Xalapa, porque a juicio del recurrente debió requerir a las autoridades electorales administrativas las constancias atinentes a las asambleas llevadas a cabo en la comunidad, a fin de verificar los antecedentes históricos y prácticas tradicionales en la elección de concejales, pues como se explica en el proyecto, mediante requerimientos hechos a las autoridades electorales estatales, se allegó de los elementos necesarios para establecer previamente resolver el fondo del asunto las condiciones culturales, geográficas, históricas y sociales de la comunidad Santiago Amoltepec Sola de Vega, Oaxaca, en particular del sistema normativo interno que rige los procesos electivos en su representantes.

Con base en estas consideraciones se propone confirmar la sentencia recurrida.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 839 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública, en los que se propone la improcedencia de los respectivos medios de impugnación.

Tiene el uso de la palabra la Señora Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Magistrado.

Quisiera solicitar a los Señores Magistrados, si no tienen inconveniente, que pudiéramos no resolver en la sesión del día de hoy el recurso de reconsideración 870, que somete a nuestra consideración el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos. Tengo algunas dudas respecto de este asunto.

Si no tuvieran inconveniente, lo pediría.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Pregunto a los Señores Magistrados si existe algún inconveniente para el retiro del proyecto relativo al recurso de reconsideración 870 del presente año.

Tome nota, señor Secretario General de Acuerdos.

Dé cuenta, por favor, con los respectivos medios de impugnación con excepción del mencionado con anterioridad.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Correcto, Señor.

Con su autorización y la de la Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con nueve proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, todos de este año, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo según se expone en cada caso.

En el juicio ciudadano 396 promovido por Norma Marina Bustillos Petrikoswki y otros, así como en el diverso 397, presentado por Juan Carlos García Antonio y otros, todos ostentándose como regidores del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, con la finalidad de controvertir el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa la resolución por la cual se ordenó al Presidente Municipal del citado Ayuntamiento pagar a diversos regidores una diferencia en sus remuneraciones se propone desechar de plano las demandas porque los actores carecen de interés jurídico para impugnar el acto reclamado.

En cuanto a los juicios ciudadanos 440 y 444, y 446 al 448, cuya acumulación se propone, promovidos por José Guillermo Meza García y otros, con la finalidad de impugnar del Congreso de la Unión el decreto por el cual se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico lo previsto en el título tercero intitulado De las autoridades electorales jurisdiccionales, y la iniciativa que contiene el proyecto de decreto por el que se adicionan la fracción III al artículo 245 y un artículo 256 *bis* al Reglamento del Senado de la República, se propone desechar de plano las demandas respecto del primero de los actos impugnados, porque los actores pretenden impugnar la no conformidad de la Constitución Federal de una ley electoral. Y por lo que hace a la iniciativa, dado que no constituye un acto definitivo, ni firme, pues únicamente consiste en la presentación de un proyecto de ley o decreto que puede ser modificada, desechada, parcial o totalmente por el Pleno del Senado.

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral 26, promovido por el Presidente, Sindicato y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, con la finalidad de impugnar del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa, la resolución por la cual se ordenó el respectivo pago de dietas a diversos regidores se propone desechar de plano la demanda, dado que los actores carecen de legitimación.

En cuanto a los recursos de apelación 63 y 64, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de impugnar del Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y del secretario del Consejo General del citado Instituto, respectivamente, los actos por los cuales se ordena y notifica el inicio de los correspondientes procedimientos oficiosos se propone desechar de plano las demandas, porque los actos controvertidos no son definitivos ni firmes.

En cuanto a los recursos de reconsideración 866, 868 y 869, promovidos por Joel Anselmo Jiménez Vega, Rodolfo Domínguez Francisco y Juan Flores Flores y otro, respectivamente, con la finalidad de controvertir las correspondientes resoluciones emitidas por las Salas Regionales Guadalajara, Xalapa y Distrito Federal, se propone desechar de plano las demandas, en virtud de que no se surten los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

En efecto, en los dos primeros asuntos en las sentencias impugnadas no se inaplicó -explícita o implícitamente- una norma electoral por considerarse contraria a la Constitución Federal y tampoco se advierte que en ellas se hayan analizado o dejado de estudiar planteamientos de inconstitucionalidad de un precepto legal formulados por los recurrentes, ni se realizó interpretación directa de la Carta Magna.

En tanto que el asunto restante no se controvierte una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional, ni se formula planteamiento alguno para justificar la procedencia del medio de impugnación.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:
Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.
Tiene el uso de la palabra el Señor Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Sólo para destacar en los juicios ciudadanos 440 y propuestas de acumulación, que se trata de un asunto ya reiterado en el que Magistrados de Tribunales Electorales de las entidades federativas proponen la impugnación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales expedida por el Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de mayo del año que transcurre.

Es un caso reiterado, hemos conocido –primero- la impugnación de Consejeros Electorales y Magistrados Electorales de las entidades federativas respecto de la reforma constitucional. Ahora, no es para controvertir la reforma constitucional, pero sí la expedición de esta Ley General que se hace en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución adicionado también, y del Artículo Segundo Transitorio de la propia reforma constitucional publicada en febrero de este año.

La causa fundamental, como hemos escuchado en la cuenta es que se pretende el control de constitucionalidad de la ley, aun cuando se precisa que no es toda la ley, sino únicamente el título correspondiente al procedimiento de designación de magistrados electorales.

Con independencia de que sea toda la ley o sólo un título, lo cierto es que la pretensión es de que la Sala Superior lleve a cabo un control abstracto de constitucionalidad de la normativa de referencia, para lo cual este Tribunal no tiene facultades, es una facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acción de inconstitucionalidad.

Nosotros, como se estableció primero en tesis de jurisprudencia, revocada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y restablecida en el texto constitucional por reforma de 2007, sólo podemos llevar a cabo el control concreto de constitucionalidad de las normas jurídicas, lo cual implica la necesidad de un acto de autoridad que aplique la norma considerada inconstitucional, para que esta Sala pueda hacer el análisis y pronunciamiento correspondiente.

En estas circunstancias es que se propone el desechamiento de los ocho juicios promovidos por igual número de Magistrados de Tribunales Electorales de Jalisco, de Tabasco y de otra entidad que de momento no tengo en mente, del estado de Morelos; Tabasco, Jalisco y Morelos.

Es la trascendencia de estos casos, porque seguramente seguiremos recibiendo similares impugnaciones y similares promociones, y es necesario también dar certeza a los promoventes de cuál es la suerte que ha de correr jurídicamente su impugnación.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Flavio Galván Rivera.

¿Alguna otra intervención?

Quiero referirme, precisamente, a este proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 440/2014 y sus acumulados, en el sentido de que, como bien se ha dicho con anterioridad, es un asunto del que ya nos hemos pronunciado al resolver algunos otros asuntos promovidos de la misma forma por los interesados.

En este caso, lo que se impugna, fundamentalmente, son leyes generales, y en otro caso, un reglamento relacionado con el nombramiento de los Magistrados y que en su caso, integrarán los Tribunales Electorales locales.

En estos casos, hemos dicho que la competencia de esta Sala Superior o del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con el artículo 99 de la

Constitución, es para el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, pero siempre y cuando exista acto de aplicación, no de manera abstracta, no de manera genérica, no cuando no exista ese acto de aplicación. Y en este caso, precisamente, se vienen impugnando estas leyes y, en su caso, el reglamento correspondiente, pero de manera abstracta. Si no existe el acto de aplicación, pues realmente no corresponde conocer a esta Sala Superior del Tribunal Electoral de este tipo de cuestiones.

Para ello, desde luego, están facultados otros órganos jurisdiccionales del propio Poder Judicial de la Federación, en una instancia previa, bien podríamos decir, los jueces de Distrito, que son los que conocen, precisamente, la impugnación de leyes con motivo de su sola entrada en vigor y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya viene en revisión o a través de la acción de inconstitucionalidad.

Esto también habría que ver, porque si bien los jueces de Distrito pueden conocer, por ejemplo, de las leyes por su sola entrada en vigor siempre y cuando causen una afectación, precisamente, por esa sola entrada en vigor a los ciudadanos, pues en este caso en gran parte se trata –me refiero fundamentalmente, al reglamento- de materia electoral. Y, en ese caso, tampoco los jueces de Distrito –considero- tendrían competencia para ello.

Así es que, lo único que quedaría, serían los medios de impugnación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, para estos supuestos, tampoco habría, en su caso, legitimación, porque el artículo 105 en su fracción II es claro para establecer quienes están legitimados para impugnar este tipo de asuntos, cuando se impugnen, desde luego, por su sola entrada en vigor.

Lo importante es establecer, es que quede preciso que la facultad de esta Sala Superior para conocer de la inconstitucionalidad de leyes es con motivo del acto de aplicación. Ya será, en su caso, cuando exista el acto de aplicación, cuando se pueda impugnar este tipo de preceptos.

¿Alguna otra intervención, Señores y Señora Magistrada?

Señor Secretario General de Acuerdos, al no haber más intervenciones, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con ellos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 396 y 397, en los que se asume competencia formal para su conocimiento, así como en el 440 a 444, y 446 a 448 cuya acumulación se decreta, y de revisión constitucional electoral 26, en los recursos de apelación 63 y 64, así como de reconsideración 866, 868 y 869, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Señor Secretario Juan Antonio Garza García, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Garza García: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, en primer término doy cuenta con el proyecto de resolución respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 439 del presente año, promovido por Jesús María Moreno Ibarra en contra de la omisión del Director del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de dar respuesta a su petición de 13 de mayo de 2014, mediante la cual solicitó información relacionada con el status de registro como militante de ese instituto político de un ciudadano en el estado de Tamaulipas.

En el proyecto, se propone considerar parcialmente fundados los agravios expuestos en el escrito de demanda en razón de que se considera que la notificación del oficio con la respuesta dada al escrito de petición de información presentada por el actor realizada por el Director del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional no es válida, porque el órgano partidario incumplió su deber de notificar en el domicilio y a las personas autorizadas por el peticionario a pesar de que éste cumplió con la carga procesal de indicar un domicilio y las personas autorizadas para oír y recibir las notificaciones que fueran dirigidas a su persona.

En esa medida, al considerarse que la notificación no se hizo en forma correcta, es que debe de dársele la razón al ciudadano en el sentido de que no ha recibido respuesta a su solicitud por lo que se debe ordenar al órgano responsable que en un plazo máximo de tres días haga del conocimiento del mismo, en el domicilio señalado en su escrito de petición la respuesta dada al mismo.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 452 del presente año, promovido por Luis Alberto Zavala Díaz, en contra del oficio emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por el que le requirió subsanar las inconsistencias relativas a la falta de anexar copia de las credenciales de elector con fotografía a diversos formatos de apoyo ciudadano que presentó para poder ser registrado como candidato independiente.

En el proyecto, se propone estimar fundado el planteamiento del actor en el que, en esencia, aduce que el requisito relativo a anexar a los formatos de respaldo ciudadano -copia de la credencial de elector- es desproporcionado e injustificado.

Se considera que existen alternativas menos gravosas para que la autoridad verifique la identidad de los ciudadanos que emiten su apoyo a favor de un ciudadano, para que pueda ser registrado como candidato independiente, como lo es el nombre del ciudadano, la clave de elector, folio nacional, OCR, la entidad federativa, distrito, municipio y sección electoral a la que pertenecen.

En este sentido, en el proyecto se considera que el elemento fundamental para verificar la voluntad del ciudadano de apoyar a un aspirante a candidato independiente es la firma que consta en el formato o cédula de apoyo respectivo, cuyos datos pueden ser confrontados por la autoridad administrativa electoral con aquellos que obran en el padrón electoral.

Por todo ello, se propone revocar el requisito de anexar copia de la credencial de elector a los formatos de apoyo ciudadano.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 14 de este año, promovido por Gorgonio Tomás Mateos y otros ciudadanos por su propio derecho y en su carácter de indígenas mixes, originarios y vecinos del municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia dictada el pasado 6 de febrero por la Sala Regional Xalapa en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-7/2014 y SX-JDC-36/2014, acumulados.

En el proyecto sometido a su consideración se propone, en primer término, reconocer que los ciudadanos Cándido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Albino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo acuden ante esta instancia con el carácter de *amicus curiae*, tal y como lo pretendieron hacer ante la Sala Regional responsable.

Al respecto, después de analizar las características de tal figura jurídica y tomando en consideración el carácter de los comparecientes, se llega a la convicción de que la responsable arribó a una conclusión equivocada al estimar que el escrito antes precisado no contaba con los requisitos para constituirse en un *amicus curiae*, por lo que se propone realizar el estudio del mismo. Sin embargo, en el caso se concluye que dichos ciudadanos no aportan elemento alguno distinto a los señalados por el actor.

En cuanto al fondo se precisa en el proyecto que el motivo de inconformidad del ahora recurrente en el presente medio de impugnación se centra en combatir actos previos y preparatorios a la elección que tuvo lugar el 1 de diciembre de 2013.

En la propuesta sometida a su consideración se razona que los agravios formulados por el ahora recurrente resultan infundados, toda vez que contrariamente a lo que viene argumentando el ciudadano Gorgonio Tomás Mateos, las reglas que se acordaron para llevar a cabo la referida elección en el municipio de San Juan Cotzocón fueron válidamente adoptadas y tienen su origen en los consensos de las comunidades que integran ese municipio, como puede advertirse del análisis y de la evaluación que se hace de las constancias que obran en los autos del presente medio de impugnación y cuyo análisis se realiza en forma detallada en el proyecto.

Finalmente, se da cuenta con el recurso de reconsideración 861/2014, promovido por Constantino Hernández Pinacho y otros, para controvertir la sentencia de 10 de abril de este año, emitida por la Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente SX-JS-108/2014,

relacionado con la elección por sistemas normativos internos en el municipio de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca.

En primer lugar, se estima que en el caso se encuentran cumplidos los requisitos de procedencia del recurso, especialmente el relativo a la oportunidad, pues si bien la demanda se presentó fuera del plazo de tres días, debe tomarse en cuenta la calidad de indígenas de los actores, así como las circunstancias particulares del caso por lo que, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, debe estimarse que la demanda se presentó de forma oportuna.

En cuanto al fondo, se propone desestimar la pretensión de los actores, consistentes en que se revoque la declaración de validez de la elección municipal pues, como se demuestra en el proyecto, no logran demostrar los hechos que conforman su causa de pedir, consistentes en que la Asamblea General Comunitaria fue suspendida de manera definitiva por decisión mayoritaria de sus miembros.

En este sentido, contrariamente a lo sostenido por los actores, se propone concluir que la Asamblea General Comunitaria en la que se eligió al actual cabildo, se celebró conforme al sistema normativo indígena vigente en el municipio, por lo tanto, la Ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Señora, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Señora Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. Quisiera intervenir en relación con el juicio ciudadano 452.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Pregunto a los Señores Magistrados si hay alguna intervención en relación con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 439/2014. Tiene el uso de la palabra, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente, Señores Magistrados. Una vez más conocemos de un asunto vinculado con las candidaturas independientes en el Estado de Coahuila, a virtud de la omisión legislativa de dicha entidad federativa, de reglamentar la materia correspondiente, a partir de las reformas constitucionales, tanto federal como local.

En el asunto que estoy sometiendo a su consideración, Señores Magistrados, el ciudadano actor, Luis Alberto Zavala Díaz, quien aspira a ser registrado como candidato independiente a diputado local en el Estado de Coahuila, quien se encuentra ya participando en la contienda electoral, en esa calidad, pero condicionado su registro definitivo a que reúna el punto 7 por ciento del Listado Nominal de Electores del Distrito correspondiente de apoyo ciudadano, y esto lo cumpla en un plazo de 12 días que le dio el Consejo General de dicha entidad federativa, a partir del cumplimiento de una sentencia interlocutoria de esta Sala Superior.

Este juicio originalmente se presentó como un incidente de declaración de sentencia, pero acordamos en la Sala encauzarlo a juicio ciudadano, por tratarse de una materia o un acto impugnado nuevo.

El actor considera que es excesivo e injustificado por no cumplir con los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad el requisito que estableció el Instituto Electoral de Coahuila, de acompañar al formato de solicitud de apoyo ciudadano una copia simple -anverso y reverso- de la credencial para votar con fotografía de cada uno de los ciudadanos que firman dicho formato.

En el proyecto que someto a su consideración, Señores Magistrados, después de hacer un test de proporcionalidad sobre la idoneidad, la necesidad de este requisito para acreditar la identidad de los ciudadanos que acompañan, que suscriben el formato de apoyo al aspirante a candidato independiente, se llega a la conclusión de que es excesivo, toda vez que, lo que se pretende acreditar con los datos de la credencial para votar con fotografía es que esos ciudadanos están dados de alta en el padrón electoral, que cuentan con la credencial, que son ciudadanos que residen en el Distrito correspondiente, y en el formato además se incluye la firma del simpatizante, con lo cual se acredita su voluntad de apoyar al ciudadano.

Ahora bien, en el formato de apoyo al candidato independiente se incluyen y se exigen que se asienten todos los datos necesarios que contiene la credencial para votar.

En el formato se exige el apellido paterno, el apellido materno y el nombre o nombres del ciudadano o ciudadana que da su apoyo al candidato independiente, la clave de elector, el folio nacional de la propia credencial, el OCR de la credencial, que es el número consecutivo que utiliza el Registro Federal Electoral, el municipio y la sección.

Todos estos datos constan en el formato, con lo cual el Registro Federal de Electores con el convenio que suscribe con el Instituto Electoral del Estado de Coahuila, podría realizar la compulsión que exige el acuerdo del Consejo General para verificar la identidad de los ciudadanos que requisitan este formato de apoyo al candidato independiente.

Luego entonces, el exigir la copia de la credencial para votar con fotografía de cada uno de los ciudadanos que apoyan al candidato independiente considero que es un requisito no necesario, no idóneo y que, en realidad lo que hace, es obstaculizar o hace muy complicado el que el aspirante a candidato independiente pueda acompañar a su formato de apoyo ciudadano cada una de estas copias de credencial para votar.

Tuve a la vista y lo estoy citando en el proyecto de sentencia que someto a su consideración, dos precedentes de la Sala Regional Monterrey que, precisamente, inaplicaron el dispositivo legal correspondiente al código comicial electoral en Zacatecas, con estas mismas consideraciones. La Sala Regional Monterrey argumentó, y esto ya es materia juzgada, que era un requisito que no cumplía con los principios de idoneidad, razonabilidad y necesidad para el apoyo de los ciudadanos a los candidatos independientes e inaplicó las disposiciones correspondientes de la legislación electoral de Zacatecas.

Son consideraciones muy similares las que pongo a su consideración, Señores Magistrados. Y concluyo mi intervención subrayando que el Instituto Electoral de Coahuila deberá verificar que en los formatos de apoyo ciudadano efectivamente se encuentren los datos de la credencial para votar de los ciudadanos que están apoyando, a efecto de que el Registro Federal de Electores pueda hacer la compulsión correspondiente.

Si no están estos datos en el formato, pues no podrán ser admitidos estos documentos como apoyo ciudadano a quien está participando para la obtención de su registro definitivo como candidato independiente el ciudadano Luis Alberto Zavala Díaz, por lo cual someto a su consideración el proyecto en el sentido de revocar ese requisito del acompañamiento de la copia de la credencial para votar con fotografía en el caso que nos atañe, y dar vista también al Instituto Nacional Electoral para que tome en cuenta esta ejecutoria en caso de ser aprobada.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrada Alanis Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Coincido con la propuesta que se hace en el proyecto de cuenta, para mí sin necesidad de llegar al análisis de la idoneidad y razonabilidad de este requisito consistente en exhibir copia simple en el caso, certificada, se ha pedido en otros casos de la credencial para votar, que expide el Instituto Federal de la materia. Esto es así en el caso concreto porque efectivamente en el formato de apoyo al candidato, al aspirante a candidato independiente se proporcionan todos los datos o se requieren todos los datos para poder constatar que el ciudadano que signa el formato de apoyo está inscrito en el Registro Federal de Electores.

No debemos olvidar que ha sido requisito tradicional, sobre todo en los procedimientos constitutivos de partidos políticos nacionales, locales o de organización políticas, en el caso federal, de agrupaciones políticas nacionales, y la denominación que corresponda en las entidades federativas, se exige anexar copia de la credencial para votar que corresponde a los ciudadanos que manifiestan su determinación de afiliarse, de asociarse, mejor dicho, para constituir la agrupación política o el partido político.

Y de ahí que en otras materias, como es la novedad centenaria, porque hace más de 100 años ya existía, de la candidatura independiente, exigir esta copia en el caso simple de la credencial para votar.

Sin embargo, la pregunta primera sí es importante: ¿es necesaria esta copia?

La respuesta, coincido, es no. No es necesaria si ya tenemos todos los datos con los cuales la autoridad electoral puede constatar que el ciudadano que manifiesta su apoyo al aspirante a candidato independiente a un cargo de representación popular efectivamente existe, está inscrito en el Registro Federal de Electores y que los datos proporcionados coinciden.

Si estos datos, nombre, con por supuesto los apellidos respectivos y los demás datos coinciden con lo que aparece en la relación que tiene el Instituto Nacional Electoral, resulta innecesario el otro documento. Hay elementos más que suficientes para tener certeza sobre la existencia de los ciudadanos que manifiestan este apoyo.

De ahí que coincida con lo propuesto en el proyecto que se analiza y en su momento votaré a favor.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: ¿Alguna otra intervención?

Magistrada, Magistrados, para mí es importante precisar que la *litis* en el presente asunto se centra en determinar únicamente la legalidad del requisito consistente en anexar a los formatos de apoyo ciudadano la copia de la credencial de elector para votar correspondiente, esto es, precisamente, lo que se plantea en este caso.

Y al respecto considero que le asiste la razón al actor cuando afirma que no está justificada la prevención que le formuló el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Coahuila para que le remita 46 copias de credencial de elector correspondiente a igual número de formatos de apoyo ciudadano.

Y se ha dicho de manera clara el porqué, porque en el formato de apoyo ciudadano se exige, en este caso, que estén debidamente asentados los datos de la credencial de elector. Y si es así, el requerimiento correspondiente, desde luego, ya no tiene sustento, resulta innecesario, para mí ya no tiene razón de ser, desde luego, ¿por qué? Porque en el formato se está exigiendo que el ciudadano que apoya, precisamente, a aquél que aspira a ser candidato independiente, asiente los datos de su credencial de elector, y con base en ello, la autoridad administrativa electoral puede validar la autenticidad de respaldo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes. De manera que si en dichos documentos, formatos, se exigen los datos de la credencial de elector, tal como nombre, apellidos de los ciudadanos que manifiestan su apoyo, la clave de elector, el folio nacional atinente, la entidad federativa, municipio, localidad que corresponde a su domicilio, la sección electoral en donde deberá votar el ciudadano y la firma correspondiente, por lógica ya puede existir necesidad de contar, pues, con la copia de la credencial de elector.

Esos datos que se exigen en el formato, resultan suficientes para que la autoridad electoral pueda tener certeza de la identidad ciudadana que externa su respaldo a una candidatura independiente, pues incluso de esa información debe advertirse su pertenencia a la circunscripción y, en su caso, a la sección correspondiente.

Precisamente por ello, la copia de la credencial de elector que se exige, además, para demostrar el respaldo ciudadano constituye, para mí, lógicamente, una carga excesiva para hacer valer o para hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental de ser votado, a través de la candidatura independiente. Ya en los propios formatos se exigen estos documentos.

Esto es, para el caso concreto.

Además de que bien podríamos pensar, para otros casos -y lo comentábamos hace un momento con el Señor Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar-, que si estuviéramos en el caso de candidatos independientes a la Presidencia de la República, la exigencia correspondiente haría, desde luego, que el candidato tuviera que exhibir copia de la credencial de elector de 500 mil ciudadanos, digo, mejor digamos más de 500 mil, de acuerdo, 800 mil dice la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ¿se imaginan 500 mil u 800 mil copias que se le exijan a un candidato independiente a la Presidencia de la República para poder registrarse como tal? Simplemente podría, como consecuencia, hacerse nugatorio el derecho de ser votado a través de la candidatura independiente. Esto tomando en consideración, como en este caso, que existe otra forma como poder corroborar ese apoyo ciudadano.

La autoridad, debemos de partir de esa base, la autoridad electoral tiene, necesariamente, que constatar el apoyo ciudadano para el candidato independiente. En el caso concreto, desde luego, en los formatos se exige que se asiente ese apoyo ciudadano.

Y, precisamente por ello, en el proyecto que somete a nuestra consideración la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, se asienta que si en los formatos relativos están los datos de las credenciales de elector de las personas o de los ciudadanos, cuya copia fotostática de la credencial se exige, realmente no tiene ninguna razón de ser esa exigencia.

Por ello, comparto el proyecto en sus términos y, desde luego, votaré a favor del mismo.

Señor Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente.

Me invitó con mucha gentileza a participar.

Yo coincido en todo lo que dijo usted y lo que dijeron sus Señorías, la Magistrada Alanis, ponente y el Magistrado Galván. Yo nada más resaltaría que hay dos cuestiones que me

parecen torales en el proyecto de la Magistrada Alanis, la primera la de potenciar el derecho a ser votado como candidato independiente, inhibiendo mecanismos o acciones que pudieran ser contrarias a ello. El solo hecho de pedirle a un ciudadano su credencial en copia fotostática, creo que puede ser un mecanismo inhibitorio. A mí, no me gustaría prestar la mía para que se saque una fotocopia y circulen por ahí algunos datos.

Y la siguiente cuestión es la tutela de los datos personales que constan en la misma credencial, que se están potenciando en nuestra Carta Fundamental y por todas las autoridades del Estado, al estar previsto su defensa en el artículo 6° de la Constitución.

Por lo cual me es muy grato también acompañar este proyecto.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Nava Gomar.

¿Alguna otra intervención en relación con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 452/2014?

Pasamos, como consecuencia, al proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración 14/2014.

Tiene el uso de la palabra la señora Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Se trata de un asunto vinculado con elecciones que se rigen bajo sistemas normativos internos en la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

Hubo una elección en el año de 2010, que declaró nula la Sala Regional con cabecera en Xalapa de este Tribunal, porque consideró que transgredió el principio de universalidad del sufragio.

Conforme al sistema normativo interno sólo votaban los ciudadanos correspondientes a la cabecera municipal. No se permitía la participación de las ciudadanas y ciudadanos que su residencia estaba en las agencias y comunidades del propio municipio.

Es importante, Señores Magistrados, no perder de vista que transcurrieron tres años, de 2010 a 2013, para que se pudiera realizar una elección ordinaria, y permítanme entrecomillar “en forma”. El 14 de abril se llevó a cabo una elección extraordinaria para elegir a los integrantes de dicho Ayuntamiento para el ejercicio del cargo, únicamente de abril a diciembre de 2013.

Y traigo a colación esos antecedentes porque cuando acuerdan la celebración y la convocatoria de esa elección, también acuerdan que ese Ayuntamiento electo en esa fecha convocatoria en diciembre de 2013 a la elección que ahora está siendo impugnada.

En esa elección de abril de 2013 ya participaron ciudadanos y ciudadanas de las agencias municipales, no solamente de la cabecera municipal, la participación fue a través del método de asambleas comunitarias en las propias agencias municipales y la cabecera municipal, a mano alzada en la propia Asamblea Comunitaria.

Ahora bien, quisiera detenerme un momento en lo relativo al principio de universalidad del voto, que en el presente caso ha sido uno de los aspectos que ha tenido que observar la elección de los integrantes del municipio de San Juan Cotzocón.

Y la tutela de este principio de universalidad del voto ha sido una preocupación permanente de esta Sala Superior, de hecho la semana pasada el Magistrado Nava proponía seguir estudiando con mucho detenimiento todos los casos que se presenten a esta Sala Superior

para avanzar en esa ruta para una verdadera inclusión de las ciudadanas y ciudadanos en las elecciones que se rigen bajo estos sistemas normativos internos.

Y precisamente este principio, en esta Sala, no me dejarán mentir los Magistrados, lo entendemos como el que se permita materializar el ejercicio pleno del voto de todas las mujeres y de todos los hombres que pertenezcan a los municipios, incluyendo a la cabecera, a las agencias, a los núcleos, a las rancherías, a las comunidades. Es decir, todos los centros poblacionales que integran el municipio.

Y tristemente, Señores Magistrados, confirmo que falta mucho por avanzar en cuanto al pleno ejercicio de los derechos políticos en las comunidades indígenas y permítanme hacer énfasis que falta mucho por avanzar en el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres en comunidades como estas del asunto que nos ocupa.

En la elección que estamos ahora resolviendo de la revisión de las actas que obran en autos, podemos advertir que en cuanto a la integración de las planillas que contendieron con candidatos a concejales, sólo se registraron tres mujeres candidatas, dos de ellas en una propuesta de regiduría de Equidad de Género, pero en una planilla que no obtuvo el triunfo.

Y traigo este aspecto al debate toda vez que en una de las comunidades que integran el municipio de San Juan Cotzocón, en el año 2011, consecuencia de estas elecciones que se anularon y después no se podían llevar a cabo, ocurrieron hechos lamentables que fueron retomados por medios de comunicación, pero desafortunadamente no fueron motivo de impugnación.

En la Agencia Municipal Emiliano Zapata, el domingo 8 de mayo de 2011, algunos de los miembros de esa comunidad, encabezados por quien fue identificado como un profesor de la Sección 22 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, pretendieron linchar a la tesorera de esa agencia municipal bajo el argumento de que en ese lugar mandaban los hombres. Y cito textualmente, bueno, voy a modificar un adjetivo, pero cito, salvo ese adjetivo, textualmente lo que recogieron los medios de comunicación, a partir del hecho de que un supuesto profesor ordenó encarcelar en una mazmorra a la funcionaria municipal con estas palabras, cito: “esta vieja no ha aprendido que en este pueblo mandamos los hombres”, recuerda a la progenitora, sigo la cita: “¿Cómo nos van a gobernar esas pinches viejas?”, señalaba el enardecido profesor.

De la información con la que se cuenta, Señores Magistrados, el crimen de esa mujer fue encabezar -junto con otras dos mujeres- el gobierno de una agencia municipal. Pidió permiso, se lo concedieron, participó en el proceso de elección de autoridades de la agencia municipal y ganó. Ya basta, Señores Magistrados, de esos maltratos, discriminación y violencia de género, ya basta de abusos contra las mujeres.

La agente municipal tomó posesión y nombró a dos mujeres como su secretaria, como tesorera, eso fue lo que generó la molestia, y se dio en razón de que esa localidad mixe nunca la ha gobernado una mujer.

Entro en materia del proyecto que someto a su consideración, convencida de que, como lo estamos haciendo, Señores Magistrados, en esta Sala Superior avanzamos en la protección de los derechos políticos de las mujeres y de los hombres que acuden a esta instancia.

En el proyecto, en primer término, estoy proponiendo la confirmación de la elección de concejales celebrada en el municipio de Cotzocón, Mixe, en Oaxaca.

Quisiera aludir a dos aspectos que me parecen muy importantes.

Se trata de la figura de la *amicus curiae*, con este proyecto de aprobarse contaríamos ya con tres precedentes en los que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior reconoce la participación de ciudadanos que acuden a esta Sala Superior con ese

carácter, con argumentos o planteamientos que pueden estar a favor de una de las partes en el juicio correspondiente, y por considerar que al ser miembros de la comunidad que involucra el caso correspondiente, les pudiera generar alguna afectación o beneficio, dependiendo de cuál sea su argumento.

Quiero aclarar que los ciudadanos comparecieron con esa calidad de *amicus curiae* en el juicio ante la Sala Regional del Tribunal Electoral, y la Sala no les reconoció ese carácter y no aceptó la concurrencia o comparecencia de dichos ciudadanos en tal figura.

En el proyecto que someto a su consideración, aun y cuando acompañan estos ciudadanos, al ciudadano actor en este juicio, estamos reconociéndoles el carácter y no modificando durante la cadena impugnativa la naturaleza de los comparecientes.

El segundo aspecto que quiero destacar, y es en cuanto a la cuestión del fondo se realiza, en primer término, una referencia histórica precisamente vinculada con las dificultades que se han presentado en el municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, a partir de la sentencia que ya referí dictada por la Sala Regional Xalapa el 31 de diciembre de 2010, que determinó declarar la nulidad de la elección de concejales por trasgredir el principio de universalidad del sufragio.

Posteriormente, en el proyecto se hace referencia a que la elección cuestionada tuvo como consecuencia una serie de reuniones convocadas en la que participaron delegados de todas las agencias municipales que integran el municipio y también comunidades. Intervino la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quienes con posterioridad a la celebración de 24 asambleas generales comunitarias de las localidades que integran el municipio decidieron conformar una instancia denominada Consejo Municipal Electoral, por primera vez en la historia de las elecciones de este municipio, se encargó de la organización de la elección en virtud de que fue el órgano este consejo municipal que emitió la convocatoria junto con la presidencia municipal, con el Ayuntamiento fijó las reglas de participación, registró a los candidatos y realizó el cómputo de la elección.

En la Ponencia, fuimos muy cuidadosos en verificar que la convocatoria fuera aprobada tanto por esta autoridad integrada por los delegados de las agencias municipales y de la cabecera municipal, por el propio Ayuntamiento y con la participación de los funcionarios del Instituto Electoral.

La elección se realizó a través de 22 asambleas generales comunitarias, incluyendo a la cabecera municipal y las 21 agencias municipales, en las cuales los ciudadanos y ciudadanas expresaron su voluntad a través de dos procedimientos: a mano alzada en 11 agencias municipales y la cabecera municipal, y a través del método de urna y boletas electorales, en 10 agencias municipales.

La controversia implica la eventual colisión entre el derecho de la comunidad indígena a autodeterminarse y el principio de universalidad del sufragio, pues por un lado debe tutelarse que las elecciones realizadas bajo los sistemas normativos internos respeten los elementos constitucionales mínimos como es el de universalidad del sufragio, y por otro que se garantice el derecho de los ciudadanos de estos pueblos y comunidades autodeterminarse.

En el proyecto, consideramos infundados los planteamientos del recurrente que señala que no se respetó su sistema normativo interno, toda vez que en la situación que imperaba en el municipio exigía que se llevaran a cabo modificaciones al mismo, pero siempre atendiendo a los procedimientos establecidos por las prácticas ancestrales.

Consideramos que sí se permite, como lo hemos sostenido en otras sentencias, modificar sus sistemas, sus métodos de votación siempre que se garantice el cumplimiento a los

principios constitucionales del sufragio libre y universal, y el respeto a las autoridades y las decisiones de la propia comunidad y pueblo indígena.

Se razona que la organización de la elección inició con una serie de acuerdos entre los delegados y los o representantes de las propias agencias municipales, y con la intervención del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, a quien vinculó este Tribunal Electoral que tomara las medidas necesarias, llevar a cabo todas las actividades necesarias para lograr las elecciones en ese municipio.

En las reuniones de trabajo que tuvieron verificativos los días 13 de abril, 12, 24 y 30 de septiembre, 23 de octubre, 6 de noviembre, todas del año pasado. La convocatoria que se emitió el 7 de noviembre de ese mismo año, en la que se estableció que la elección se realizaría en las 22 comunidades del municipio y el método de la elección participaron dichas representaciones.

El 1 de diciembre se llevaron a cabo las asambleas electivas. Concluidas, se llevó a cabo el cómputo correspondiente y resultó ganadora la Planilla Verde, que obtuvo 4 mil 714 votos. El segundo lugar, lo ocupó la Planilla Blanca, encabezada por el hoy actor, que obtuvo 2 mil 696 votos.

La revisión de las constancias que integran el expediente nos permite concluir que en la elección de los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón fue producto, en principio de una serie de acuerdos adoptados en las reuniones, representadas todas las agencias municipales y la autoridad administrativa electoral, y las comunidades que integran los municipios y, posteriormente, los representantes electos de esas asambleas para integrar el Consejo Municipal, los candidatos y los representantes de las planillas correspondientes a partir de que ya se inició el proceso electoral, que estaban en la parte de administración de la elección.

Las asambleas comunitarias son los órganos encargados de tomar las decisiones fundamentales al interior de la comunidad y determinar la manera en que habrán de celebrarse las elecciones.

¿Por qué insisto en el tema de las asambleas de las agencias municipales, Señores Magistrados? Porque, como en este caso, la elección sólo la organizaba la cabecera municipal y sólo participaban los ciudadanos de la cabecera municipal. No había una Asamblea General que incluyera a los pobladores del municipio ni a los representantes de las mismas.

Por eso, esta elección se logra a partir de la representación y participación directa de los representantes electos en las asambleas de las agencias municipales y, en la asamblea también de la cabecera municipal.

El planteamiento del ciudadano actor consistente en que no se respetó el procedimiento de votación que se venía realizando a mano alzada; es decir, controvierte que él pretende o pretendía que la elección sea realizada en todas las agencias bajo el mecanismo de mano alzada, y considera que el que se haya votado en 10 agencias a través del método de boletas y urnas.

Al revisar nosotros las actas de las asambleas comunitarias advertimos que fueron las propias comunidades las que decidieron establecer la manera en que sus ciudadanos ejercían el derecho al sufragio. De esta manera, se tutela el derecho de autodeterminación y se asegura el respeto irrestricto al principio de universalidad del sufragio también.

En el proyecto también se destaca que desde el 23 de octubre y al emitirse la propia convocatoria en la que participaron los representantes de todas las comunidades, se determinó el método de elección para cada uno de los centros de votación.

Considero pertinente, Señores Magistrados, y estoy por concluir, mencionar que el recurrente señala que en 10 agencias municipales que no se verificó la elección a mano alzada, con eso se afectó el sistema ancestral de elección en el municipio.

Y en el proyecto se advierte que si bien en las 10 de las 22 localidades en que se llevó a cabo la elección se utilizaron boletas y urnas para externar la voluntad de los electores, en las actas que se exhibieron desde el 23 de octubre se observa claramente que la determinación obedeció a que expresamente se señala el método de elección como es en cuatro actas de las asambleas comunitarias, que sea con urnas y boletas, o bien, en esas actas se facultó a que los representantes decidan el método de elección para esas agencias municipales de acuerdo en lo discutido en cada una de esas agencias.

Y esos métodos constan, o se acordaron, en la convocatoria que obra en autos, que está suscrita por todas las representaciones. Incluso los candidatos de las tres planillas que contendieron y después del registro, lo aceptaron bajo las premisas de la convocatoria que establecía claramente cuáles eran los mecanismos de elección.

Y finalmente, Señores Magistrados, en el proyecto se razona que estas modificaciones al método de elección en esto de proceso comicial del Ayuntamiento para elegir a los concejales tuvo verificativo de conformidad con el sistema normativo interno de derecho consuetudinario de esa comunidad, conforme consta en las actas de las asambleas generales, de las agencias y comunidades autorizaron: uno, el nombramiento de delegados, la manera en el que ejercerían el sufragio y las condiciones en que se celebrarían las elecciones en acto posterior en la convocatoria.

Y finalmente, y esto lo digo en esta intervención, no es parte del proyecto y a partir de un alegato que sostuve ayer con el representante del ciudadano actor y con un senador de la República, que respetuosamente acudió también preocupado por la situación que impera en el municipio.

Si de lo que se me dijo en el alegato que en las actas no se desprendía que expresamente hubieran autorizado en las asambleas de las agencias municipales que fuera la elección a través del método de urnas y boletas, lo cual eso sí está analizado en todo el proyecto. Lo cierto es que es un ejercicio cuantitativo de los votos obtenidos en esas agencias en las elecciones en esas asambleas, en las agencias municipales de las seis localidades que el actor señala en su alegato, no en el escrito de demanda, señala que no se autorizó expresamente en la asamblea, no existiría cambio de ganador en un ejercicio hipotético de descontar los votos que se obtuvieron en esas elecciones en las urnas. El primer lugar lo seguiría manteniendo la Planilla Verde, con 3 mil 554 votos, y el segundo lugar lo seguiría manteniendo la Planilla Blanca, con 2 mil 019 votos.

Y todo lo anterior, Señores Magistrados, sin esta última parte que no es parte del proyecto, me lleva a la convicción de que debe confirmarse la elección de concejales del municipio de Cotzocón en el Estado de Oaxaca.

Gracias, Presidente, gracias, Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrada Alanis Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Dos temas principales. El primero que es la esencia de la *litis*, de la controversia, y que es el principio de igualdad jurídica del hombre y la mujer, en este caso, en materia electoral en este municipio.

Hemos visto, efectivamente, cuál ha sido la tradición en las comunidades indígenas, es un hecho reiterado que se sustenta, quizá no en un criterio de discriminación pero sí en un sistema educativo en donde se nos ha enseñado esa diferencia entre hombres y mujeres. El problema viene desde la base de la familia, ahí es en donde establecemos esta diferencia, en donde se genera esta diferencia y probablemente esta violencia del hombre hacia a mujer.

A pesar de que nuestro Código Civil Federal data desde 1928 y de que desde esa época, desde ese año ya se establecía el principio de igualdad jurídica del hombre y la mujer, no hemos logrado educar en la igualdad a la sociedad mexicana.

Nuestro problema, pienso, está ahí, y por ahí es en donde tenemos que empezar a abordar, demasiado tarde pero más vale tarde que nunca, para educar a la sociedad en una nueva sistemática de convivencia entre hombres y mujeres.

Por lo demás, coincido plenamente con esta parte del proyecto que se somete a consideración de la Sala.

El otro tema también de especial trascendencia, es el cambio de sistema, el posible cambio de sistema electoral de hacerlo en asamblea electiva a mano alzada por un sistema de urnas, de boletas y la exigencia de la credencial para votar o de otra forma de identificación de los ciudadanos residentes en la comunidad.

Es parte de la posibilidad de cambio. Ya no podemos decir que en este caso se trata de usos y costumbres, sino antes bien del cambio de los usos y costumbres que han prevalecido, pero es un cambio que no afecta los principios y reglas constitucionales que rigen en la materia electoral, que incluso son probablemente más congruentes con el régimen formal electoral que con el de usos y costumbres, entre ellos el secreto del voto.

Si el voto ha de ser emitido en boleta depositado en urna para posteriormente llevar a cabo el escrutinio y cómputo, resulta mucho más compatible con el sistema constitucional de elecciones por sistema de partidos políticos.

Si esta variación en los usos y costumbres fuesen contrarios a los principios fundamentales y principios constitucionales del derecho electoral tendríamos quizá que hacer un análisis diferente, pero no es el caso. De ahí que coincida en el reconocimiento de validez de la elección porque esta variante no afecta el sistema constitucional y convencional de las elecciones aunque sí haya variado la costumbre electoral en la comunidad.

También participo en este aspecto del proyecto que se somete a consideración de la Sala.

En donde no comparto la propuesta es en el tema del *amicus curiae* en este caso particular, no en la comparecencia de terceros con la calidad de *amicus curiae* en un juicio electoral, como efectivamente ya hemos aceptado en dos casos anteriores, que incluso han dado motivo a una tesis relevante que hemos aprobado con antelación.

En este particular coincido con lo que resolvió la Sala Regional Xalapa al rechazar la participación de estos ciudadanos con el carácter de *amicus curiae*.

¿Por qué coincido con lo propuesto por la Sala Regional Xalapa, o con lo resuelto, ya no fue propuesta, sino es sentencia? Porque como se dice en la sentencia de la Sala Regional, que fue controvertida en recurso de reconsideración, los ciudadanos comparecientes realmente no comparecieron con el carácter de *amicus curiae*, sino de parte interesada.

En el escrito presentado ante la Sala Regional Xalapa dijeron: “Los que suscribimos el presente escrito, ciudadanos originarios y vecinos del municipio de San Juan Cotzocón,

Distrito Mixe, Oaxaca, venimos como coadyuvancia e interesados en presentar el escrito atípico de *amicus curiae*". No son amigos del Tribunal, nos son coadyuvantes del Tribunal, sino coadyuvantes del actor. Asistieron, y lo dicen con letra mayúscula compacta, venimos como coadyuvancia e interesados.

Y en el contexto de su escrito van argumentando el por qué de la nulidad de la elección, motivo de controversia. Analizan los puntos que les interesan, y finalmente concluyen en los mismos términos que el actor en uno de los dos juicios promovidos ante la Sala Regional Xalapa, Gorgonio Tomás Mateos. Si su pretensión es impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, o incluso impugnar el reconocimiento de validez de la elección que hizo en su momento el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca debieron haber comparecido, señaló la Sala Regional en términos de la ley aplicable a cada caso dentro del plazo legalmente previsto para controvertir ese reconocimiento de validez por parte del Instituto Electoral del Estado o a impugnar, en su caso, la sentencia del Tribunal Electoral de la entidad, pero debió haber sido desde el principio del acto del Instituto Electoral del Estado, porque eso es lo que tienen interés en controvertir, en eso consiste su argumentación. Eso es lo que piden en sus puntos petitorios del escrito de comparecencia ante la Sala Regional Xalapa.

Para mí también en esta parte, se debe confirmar la sentencia impugnada. ¿Por qué no coincido con el cambio de naturaleza jurídica de la comparecencia de los mismos ciudadanos Cándido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Albino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo? —que son quienes suscribieron este escrito de *amicus curiae*. Para cambiar su naturaleza jurídica en el recurso de reconsideración se propone aplicar la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro medio de impugnación. Desde aquí ya no coincido. En la *amicus curiae* no promueve un medio de impugnación, es un tercero ajeno a la relación procesal y a la relación sustancial.

En consecuencia no impugna y continúa el rubro de la Tesis de Jurisprudencia: EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA y a partir de aquí decimos que se les debe tener como comparecientes en el recurso de reconsideración en su calidad de *amicus curiae*. No coincido.

En el escrito de reconsideración que se dirige a los Magistrados de esta Sala Superior dicen: "Ciudadanos Gorgonio Tomás Mateos, Cándido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Albino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo, indígenas mixes promoviendo por nuestro propio derecho con el carácter que tenemos reconocido en autos del expediente", bueno, los que quisieron comparecer como *amicus curiae* no tienen reconocida ninguna personalidad.

Se rechazó su comparecencia, pero aquí vienen a promover por su propio derecho y dicen: "Con fundamento en lo dispuesto en los artículos octavo de la Constitución, 61, numeral uno, inciso b); 62, fracción IV; 64, 67 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente, una vez interpuesto el recurso de reconsideración en contra de la sentencia emitida el 6 de febrero de 2014 por la Sala Regional Xalapa, expresamos los agravios que nos causa y causa a la ciudadanía de nuestro municipio dicha sentencia".

Ellos vienen no con el carácter de *amicus curiae*, vienen con el carácter de recurrentes, de interesados a impugnar la sentencia de la Sala Regional.

En el apartado nombre del actor dice: "nuestros nombres han quedado precisados en el proemio del presente escrito".

En el capítulo de hechos: “Los hechos en que sustentamos nuestra impugnación son del tenor siguiente” y narran los hechos.

Y en el capítulo de agravios señalan: “Agravios que causa la resolución impugnada. Los agravios, así como los preceptos violados y los conceptos de violación que causa a los suscritos y a los ciudadanos de nuestro municipio la resolución que ahora se impugnan, son del tenor siguiente”.

Y en sus puntos petitorios dicen: “Único.- Se nos tengan compareciendo en términos del presente escrito, interponiendo recurso de reconsideración en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa” y firman los cinco, junto con el recurrente legitimado.

Para mí, los cinco ciudadanos no están legitimados para promover el recurso de reconsideración, por tanto se debe sobreseer este medio de impugnación respecto de Cándido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Albino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo. No están legitimados para promover recurso de reconsideración.

Y tampoco podemos tenerlos en el recurso de reconsideración como *amicus curiae*, porque no han comparecido con ese carácter. Con ese carácter comparecieron ante la Sala Regional Xalapa, ante esta Sala, comparecen como recurrentes.

En ninguna parte del escrito de reconsideración ellos dicen que quieren comparecer como *amicus curiae*, y si quisieran comparecer tendrían que deslindarse de la impugnación; el escrito. La comparecencia del *amicus curiae* no es para impugnar, es para otorgar, para proporcionar su opinión calificada en un determinado juicio, a fin de que el juzgador tenga elementos idóneos, adecuados, suficientes o mayores para poder dictar sentencia.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia e incluso nuestra Tesis y las determinaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos definen al *amicus curiae* como un tercero ajeno al proceso, y no puede hacer ajeno al proceso el que viene a impugnar, ya sea de manera directa o como coadyuvante, como comparecieron ante la Sala Xalapa.

De ahí que, para mí, en el recurso de reconsideración se deba sobreseer respecto de los cinco ciudadanos ya mencionados, sólo mantener la impugnación respecto de Gorgonio Tomás Mateos, que fue actor en uno de los juicios acumulados que resolvió la Sala Regional Xalapa, sin tenerlos como terceros comparecientes, de tenerlos como comparecientes en calidad de *amicus curiae*, porque no comparecieron con esa calidad en el recurso de reconsideración.

Esa es mi propuesta respecto de este proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Galván Rivera. ¿Alguna otra intervención?

Señor Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, gracias Presidente.

Yo estoy con el proyecto en sus términos.

Creo que además de impartir justicia se está promoviendo un diálogo intercultural importante. Nada más señalar y resaltar lo que dijo la Presidenta respecto de los hechos graves que ocurren ahí. Es decir, el sistema normativo indígena o los llamados anteriormente usos y costumbres, no pueden estar por encima de los derechos básicos.

Me da pena el atraso de nuestro pueblo en el sentido de evidenciar que haya hombres que crean que son mejores que una mujer. Es brutal lo que ocurre, es triste tan solo la mera expresión, y son gravísimos los hechos en los que desembocó esta cuestión tan atrasada.

No puede ello suceder, sólo lo dejaría ahí.

Estoy con mucho pesar y con todo convencimiento con el proyecto.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Olimpo Nava Gomar.

¿Alguna otra intervención?

Señora y Señores Magistrados, es un asunto sumamente importante, desde el punto de vista jurídico y de facto, el que se somete a nuestra consideración y que ahora es motivo de discusión, un proyecto relativo al recurso de reconsideración 14 del presente año. Es sumamente importante por lo que acabamos de escuchar, porque, en principio, comparto lo que manifiesta el señor Magistrado Galván Rivera en relación con el escrito atípico presentado por cinco ciudadanos de la comunidad de referencia, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, pero realmente lo comparto desde el punto de vista jurídico, en el sentido de que de un análisis estricto, pormenorizado, de acuerdo con lo que en el propio escrito se manifiesta realmente es difícil que pase un análisis del que se desprenda que efectivamente podemos desprender de ello que se trata de un escrito de los conocidos como *amicus curiae*.

Esto es importante, pero, desde mi punto de vista, siempre que se imparte justicia se tiene que atender a los hechos y ver a quién se le está impartiendo justicia.

Y en el caso, sin ya referirme al fondo del asunto, porque la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa ha sido completamente exhaustiva, en este caso, pero tenemos que partir de la base de a quién se le está impartiendo justicia, una comunidad que no obstante que en la constitución está establecida la igualdad del hombre y la mujer, y ahora ya se habla en la propia Constitución General de la República de la paridad de género en cuanto a candidaturas, simplemente es una de aquellas comunidades que lamentablemente han quedado un tanto en el olvido y de las que nos hemos ocupado en ocasiones anteriores y que se necesita que nos sigamos ocupando para que realmente el principio establecido en la Constitución relacionado con la igualdad del hombre y la mujer vaya permeando en esos casos.

En este asunto que se refiere a la comunidad de San Juan Cotzocón, allá en Oaxaca, simplemente suceden cosas que nos deben de ocupar, como bien se dijo con anterioridad, lo que declaran, me estoy refiriendo ante los medios de comunicación, los vecinos de lo que ocurre en esa comunidad, es altamente preocupante y nos debe de ocupar.

Dice por ejemplo alguna de las partes -de lo que mencionaba la Magistrada Alanis Figueroa-, “Elia Castañeda Martínez solicitó permiso para participar en el proceso”. Yo me pregunto a quién le solicitó permiso, si los hombres y las mujeres somos iguales, “se lo concedieron y ganó la elección”. Quizá a la propia comunidad. “Ese mismo día tomó posesión como agente municipal y nombró a Marcelina Miguel Santiago como su Secretaria y a Eitelia Pacheco Ramírez como Tesorera. A partir de esa fecha el profesor Guzmán Cruz y su gente comenzó a hacerles la vida imposible. Rechazan que una mujer gobierne San Juan Cotzocón e intentan quemar viva a la Tesorera.

¿Por qué empezaron los problemas? Los problemas empezaron porque tres mujeres tomaron posesión de los cargos para los cuales fueron electas en la agencia municipal. “Ante

la pasividad gubernamental, indígenas mixes de la comunidad decidieron hoy rescatar, después de tres días, a la Tesorera”.

Es tremendo que en estas épocas estemos ante problemas relacionados con el que no se deje participar a la mujer, y además, en asuntos como éste, su origen sea, precisamente, el que se está en tierra de hombres y no de mujeres.

Conocí hace algunos años la zona Mixe y sé de lo que se trata.

Si partimos de esta base, de que se trata de una comunidad donde se menciona que “aquí en el pueblo mandamos los hombres”, y que “las mujeres simplemente no existen para estos efectos”, lo dice en esta parte, simplemente yo diría ¿cómo está la comunidad de atrasada social, cultural y económicamente? Pues está en un completo atraso.

Alguien me dijo en relación con alguno de estos asuntos, y me refiero a alguna de las partes, en uno de estos asuntos, “pues son nuestras costumbres y son nuestras tradiciones”. ¿En relación a qué? “solamente los hombres gobernamos en esta comunidad, y la Constitución dice que deben de respetarse nuestros usos y costumbres”. Sí, siempre que estén, desde luego, apegadas a la propia Constitución: la igualdad del hombre y la mujer.

Si tomamos en cuenta el atraso de esta comunidad, que se desprende, desde luego, del intento de quemar viva a la tesorera de la agencia municipal, yo pregunto ¿cómo les podemos exigir, en ese caso, que nos presenten cinco ciudadanos de esa comunidad un escrito con todos los requisitos que debe reunir la comparecencia *amicus curiae* o amigos de la Corte o amigos del Tribunal. ¿Cómo les exigimos? Simple y sencillamente no se trata de alguna de las partes, ni de sus representantes legales, se tratan de cinco ciudadanos que bien podría entenderse que desde luego tienen el interés que se resuelva el asunto en favor de la parte que les beneficia.

Pero ellos mismos asientan, en su escrito que se trata de un escrito atípico, y luego le llaman medio de impugnación y al final de cuentas interponen recurso de reconsideración.

Es evidente que si tuvieron abogado, pues el abogado tampoco está avezado en lo que está en su caso, presentando.

Sí es cierto, habla de medio de impugnación, habla de agravios, pero lo importante, para mí, es tener presente que no se trata de alguna de las partes ni del representante de las partes, sino de cinco ciudadanos que en su caso, como bien se dijo con anterioridad, no tendrían legitimación para poder ni interponer el recurso ni el medio de impugnación.

Y si reconocemos que no tenía legitimación, ¿qué pasaría? Simple y sencillamente que no pertenecen a alguna de las partes promoventes del juicio, no podrían comparecer.

La figura *amicus curiae*, o amigos de la Corte o del Tribunal, fue creada precisamente para este tipo de asuntos, como los que en un momento dado se rigen por usos y costumbres, para los asuntos de comunidades indígenas, fundamentalmente, para que la Corte, para que el Tribunal pueda conocer a través de todos aquellos que estén relacionados con la comunidad, la verdad de los hechos.

Y por tanto, si bien el escrito es completamente atípico y es atípico porque no se sabe ni lo que se promueve, y es atípico porque dicen que tienen interés, y es atípico porque exponen agravios, pero ellos mismos dicen que es un escrito atípico y de su lectura reconocen que no son parte y así lo reconocemos todos nosotros en el juicio.

Considerar, desde luego, lo contrario sería no abrir las puertas para conocer de mejor manera la verdad de los hechos que se juzgan. Querer someter estos casos a términos para promover, pues si lo hubieran promovido en tiempo ¿qué habría que resolver? Pues de todas maneras, creo que no tienen legitimación porque no son parte.

Precisamente por ello, aun reconociendo que en este escrito llamado atípico, simplemente, se mencionan medios de impugnación, que en él se mencionan agravios, que en él después se dice recurso, yo creo que el juzgador debe atender también a aquellos ciudadanos que están relacionados a comunidades indígenas, a la realidad en que en un momento dado se envuelven los ciudadanos.

No se trata de la revisión estricta de un escrito de gente que ordinariamente conoce de cuestiones de Derecho. Para mí, se trata de un escrito formulado, quizá, en auxilio de ciudadanos que viven en una agencia municipal que está, desde luego, bastante alejada de cumplir con los requisitos legales, alejada de atender a los principios constitucionales, alejada de atender lo que establece la propia ley, simple y sencillamente acabamos de mencionar que se pretende linchar a una tesorera porque en esa comunidad sólo los hombres gobiernan, porque resultó, pues, que resultó electa y era mujer. Desde luego, debemos de atender a la realidad y a quién se le imparte justicia.

Precisamente por ello, independientemente de que acepto y comparto que es discutible que ese escrito pueda soportar un análisis estricto de que se trate de un *amicus curiae*, considero que así debe de tratarse, porque se trata de comunidades indígenas y el tratamiento es completamente diferente para estos casos.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, ¿alguna otra intervención? Señor Magistrado Galván Rivera, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Sólo es para el dato del caso concreto y justamente del tratamiento jurídico. Los cinco ciudadanos señalan domicilio en la calle Amsterdam, colonia Hipódromo Condesa, México, Distrito Federal, delegación Cuauhtémoc, asesorados por los licenciados Tomás Pedro Miguel Yesas Garzón, Carmen Herrera García, Sandra Martínez Salinas, Judith Carrasco Ortiz, Jesús Madrid Jiménez y Pedro Morales Canseco.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias.

Yo nada más agregaría si estamos juzgando un escrito promovido por tantos abogados que se mencionan ahí, o por cinco ciudadanos que pertenecen a una agencia municipal, como es la de Cotzocón, allá, en el estado de Oaxaca. Eso es muy importante entenderlo. Estaríamos, en su caso, castigando a cinco ciudadanos de una comunidad indígena por lo hecho por los abogados, que quién sabe si lo hicieron los abogados, porque tanto usted como yo, quizá allá en los años de estudiante -y como digo, de pasa hambres-, de pasante de un despacho de abogados pues realmente sabía que algunos escritos lo hacían los auxiliares y, desde luego, se citaban a todos los abogados.

Pero, para mí, la realidad es que se trata de la comparecencia de cinco ciudadanos que pertenecen a esa comunidad.

Magistrada, Magistrados, ¿alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con relación al proyecto del recurso de reconsideración 14 en contra del resolutivo primero y consideraciones que lo sustentan y a favor de los resolutivos segundo y tercero y las consideraciones que los motivan y fundamentan. En cuanto a los demás proyectos a favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto relativo al recurso de reconsideración 14 es aprobado por mayoría de tres votos, con el voto en contra del Magistrado Galván Rivera respecto del primer punto resolutivo, y las consideraciones que lo sustentan en términos de su intervención.

El resto de los puntos resolutivos fueron aprobados por unanimidad, al igual que el resto de los asuntos que fueron materia de la cuenta.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 439 de este año, se resuelve:

Primero.- Se ordena al Director del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional haga del conocimiento del actor la respuesta a su escrito de petición en los términos señalados en la ejecutoria.

Segundo.- Se ordena a dicho funcionario informe del cumplimiento dado a la sentencia en los términos señalados en la misma.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 452 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca el requisito de exhibir copia de la credencial para votar con fotografía con el formato de apoyo ciudadano.

Segundo.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila verifique que los formatos exhibidos cuenten con los datos de la credencial para votar con fotografía. Hecho lo cual, proceda a cotejar los mismos con el Listado Nominal de Electores en los términos expresados en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 14 de este año, se resuelve:

Primero.- Se reconoce a los ciudadanos Cándido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Albino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo, con el carácter de *amicus curiae*.

Segundo.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada emitida por la Sala Regional Xalapa.

En el recurso de reconsideración 861 de este año, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada emitida por la Sala Regional Xalapa.

Segundo.- Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a realizar todas las acciones ordenadas en la sentencia, así como a informar sobre los actos tendentes al cumplimiento en los términos señalados en la misma.

Tercero.- Se vincula al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para los efectos señalados en esta ejecutoria.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Para solicitar se agregue voto particular en el caso de la sentencia de la reconsideración 14.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Tome nota, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos de esta Sesión Pública, siendo las catorce horas con cincuenta y dos minutos se da por concluida.

oOo